



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.
Distrito Judicial de Buga.**

Proceso	Divisorio
Demandante	Yudy Leni Valencia Ríos
Demandados	Alberto Vásquez Mendoza, Albeiro Molina, heredero determinado de Luis Ángel Molina, María Cefradis Molina, heredera determinada de Marco Tulio Molina y los herederos indeterminados de Luis Ángel y Marco Tulio Molina.
Radicación	76-100-40-89-001-2020-00195-00
Juez	Hansel Jesús González Rangel.
Decisión	Sentencia de primera instancia No.12

Bolívar, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto a resolver.

Ejecutoriado el auto que decretó la división, en conformidad con lo establecido en el artículo 410 del C.G.P, es del caso proferir sentencia que ponga fin al proceso divisorio promovido por Yudy Leni Valencia Ríos, contra Alberto Vásquez Mendoza, Albeiro Molina, heredero determinado de Luis Ángel Molina, María Cefradis Molina, heredera determinada de Marco Tulio Molina y los herederos indeterminados de este último y de Luis Ángel Molina.

1. Breve descripción del caso objeto de decisión.

1.1. En la demanda del 14 de agosto de 2020 se imploró que se declarase la división material del inmueble “La Rivera”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-6677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, sito en el Corregimiento de La Tulia, paraje el Cestillal, jurisdicción de Bolívar, Valle del Cauca; el registro de esa partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, y que se otorgase a cada predio la correspondiente cédula catastral, conforme la siguiente distribución:

Lote No. 1 para Yudy Leni Valencia Ríos, con una cabida superficial de 53 hectáreas 1 metro (62.50%), comprendidos entre los siguientes linderos:

ORIENTE: Félix Orozco; OCCIDENTE: Marco Tulio y Luis Ángel Molina; NORTE: Pedro Luis Vélez; SUR: Félix Orozco.

Lote No. 2 para Alberto Vásquez Mendoza, con una cabida superficial de 21 hectáreas 2 metros (25%), comprendidos entre los siguientes linderos: ORIENTE: Marco Tulio y Luis Ángel Molina; OCCIDENTE: Jesús Ramírez; NORTE: Pedro Luis Ramírez; SUR: Jesús Ramírez.

Lote No. 3 para Luis Ángel y Marco Tulio Molina, con una cabida superficial de 10 hectáreas 6 metros (12.50%), comprendidos entre los siguientes linderos: ORIENTE: Yudi Leni Valencia Ríos; OCCIDENTE: Alberto Vásquez Mendoza, NORTE: Pedro Luis Vélez; SUR: Jesús Ramírez.

Finalmente pidió condenar en costas a la parte demandada en caso de oponerse.

1.2. En sustento de dicho petitum se afirmó, en estrecha síntesis, que Yudy Leni Valencia Ríos, Alberto Vásquez Mendoza, Luis Ángel y Marco Tulio Molina, son dueños en común y proindiviso de ese inmueble alinderado así: por el **ORIENTE**: se toma como punto de partida un mojón de piedra clavado a la orilla de una puerta de golpe, se sigue línea circular por cerca de alambre de púas, hasta llegar a otro mojón de piedra al pie de un corte de alambrado lindero en este costado con Félix Orozco; **SUR**: de este mojón se sigue en travesía por un monte, hasta encontrar un mojón de piedra al pie de un árbol de caimo en la cima de la loma, de allí en línea recta hacia abajo hasta encontrar un riachuelo luego de atravesarlo se sigue en la misma dirección hasta encontrar una quebrada donde hay un mojón de piedra a la orilla de un laurel de este mojón y siguiendo un poco hacia la derecha y hacia arriba en línea recta hasta encontrar otro mojón de piedra lindando con el Sr. Félix Orozco; **OCCIDENTE**: de este mojón se sigue en travesía por un monte y por un Ca cuchilla hasta encontrar otro mojón de piedra clavado al pie de un árbol de caimo, lindando en este costado con Jesús Ramírez; y **NORTE**: de este mojón se baja en línea recta hasta encontrar el nacimiento de una quebrada, para luego seguir hacia arriba por la anterior cuchilla hasta encontrar el mojón N.1 punto de partida y lindando en este tramo con Pedro Luis Vélez. El citado predio cuenta con un avalúo catastral de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$46.420.000.00) MONEDA CORRIENTE, y comercial de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$254.220.000) MONEDA CORRIENTE.

1.3. Así, i) Yudy Leni Valencia Ríos es propietaria del 62.50%, adquirido mediante compraventa hecha a Ana Cecilia Ríos Valencia y Génova Sabogal de Ríos, según consta en la Escritura Pública No. 784 del 27 de agosto de 2014, pasada en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo, con una cabida superficial de 53 hectáreas 1 metro; ii) Alberto Vásquez Mendoza, es propietario del 25%, adquirido mediante compraventa hecha a Pablo Emilio Vargas Cruz y Gloria Amparo Pineda Restrepo, según consta en la Escritura Pública No. 95 del 12 de febrero de 1990, pasada en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo, con una cabida superficial de 21 hectáreas 2 metros; y iii) Alberto Vásquez Mendoza, es propietario del (12.50%), adquirido mediante compraventa hecha a Pablo Emilio Vargas Cruz y Gloria Amparo Pineda Restrepo, según consta en la Escritura Pública No. 95 del 12 de febrero de 1990, pasada en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo, con una cabida superficial de 10 hectáreas 6 metros.

1.4. Agregó que Albeiro y María Cefradis Molina, son herederos determinados de Luis Ángel y Marco Tulio Molina, respectivamente, de quienes fue imposible allegar sus folios de registro civil de nacimiento y de defunción porque la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el oficio No. RNEC-RMR-0910-26-092, del 12 de agosto de 2020, se negó expedirlos, sobre la base de que esos documentos son reservados, y solo se expiden a favor de quienes se encuentren entre el primero a cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad (páginas 49 a 51).

1.5. Que conforme el dictamen pericial adosado al libelo del 14 de mayo de 2020 y la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- Incora, hoy Agencia Nacional de Tierras, el predio objeto de división es susceptible de partición material, del modo antes indicado (páginas 23 a 45).

1.6. Como anexos allegó copias simples de: i) la Escritura Pública No. 784 del 27 de agosto de 2014, pasada en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo (página 9 a 14); ii) el certificado Especial y el de tradición del bien inmueble de la matrícula inmobiliaria No. 380-6677 (página 15 a 22), según el cual los propietarios del bien son Yudy Leni Valencia Ríos, Alberto Vásquez Mendoza, Luis Ángel y Marco Tulio Molina; iii) el dictamen pericial determinando el valor del bien, el tipo de división procedente y la partición (páginas 23 a 45); y iv) la fallida petición del 22 de julio de 2020, cursada para obtener los folios de los registros civiles de nacimiento de Albeiro y María Cefradis Molina y de defunción de Luis Ángel y Marco Tulio Molina (página 47 a 51).

2. Crónica del proceso.

2.1. Tras una inicial inadmisión, la demanda fue admitida el 28 de septiembre de 2020, mediante auto que ordenó notificar y correr traslado de la demanda a los demandados, todos notificados el 14 de diciembre posterior, mediante comunicación enviada a sus buzones de correo electrónico jorgeurdi26@gmail.com y albeiomolina50@hotmail.com. Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Ángel Molina y Marco Tulio Molina el 18 de febrero de 2021, en providencia del 18 de marzo siguiente, se les designó curador Ad Litem, quien el día 06 de abril de ese año contestó en el sentido de atenerse a lo probado en el proceso.

Ninguno de los nombrados se opuso a las pretensiones, no aportaron otro dictamen, ni solicitaron la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, ni menos alegaron pacto de indivisión.

2.2. En auto del 14 de mayo pasado se decretó la división material del predio rural denominado “La Rivera”, de la matrícula inmobiliaria No. 380-6677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y ficha catastral No. 7610000200040447000, decisión notificada en estado del 16 de mayo siguiente, ejecutoriado el 24 de ese mes.

3. Problema jurídico.

¿En el caso de mérito se dan los presupuestos legales para acceder a las pretensiones, del modo señalado en el dictamen pericial aportado con el libelo?

4. Tesis del despacho

El despacho responde positivamente el anterior interrogante, teniendo en cuenta las siguientes:

5. Consideraciones.

5.1. Se parte del supuesto de que, conforme a la regla del artículo 1374 del C. Civil *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”,* y, por tanto, *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.* Caso en el cual la *“demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible”* (artículo 406 C.G.P.).

5.2. Sin que haya lugar a amplias consideraciones es del caso afirmar que aquí se encuentran satisfechos los presupuestos procesales tales como: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Respecto del objeto del litigio, se tiene que cumple con los requisitos de ley, toda vez que el dictamen pericial presentado llena las exigencias necesarias para determinar la forma como será partido el inmueble “La Rivera”, de la matrícula inmobiliaria No. 380-6677, conforme las reglas de los artículos 334 del C.C. y 406 a 410 del C.G.P., por manera que como no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, y notificados los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, no aportaron otro dictamen, ni solicitaron la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, ni alegaron pacto de indivisión, es claro que ha de aplicarse el numeral 1 del artículo 410 ibídem, para estimar que procede la división material del modo deprecado.

6. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Ordenar la división material del predio rural, adjudicado en común y proindiviso a Yudy Leni Valencia Ríos, Alberto Vásquez Mendoza, Luis Ángel y Marco Tulio Molina, denominado “La Rivera”, ubicado en el Corregimiento de La Tulia, paraje el Cestillal, jurisdicción de Bolívar, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 380-6677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y ficha catastral No. 7610000200040447000, el cual cuenta con un avalúo comercial por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$254.220.000) MONEDA CORRIENTE, cuya partición será de la siguiente manera:

1. Para Yudy Leni Valencia Ríos, el lote No. 1, adquirido mediante compraventa hecha a Ana Cecilia Ríos Valencia y Génova Sabogal de Ríos, según consta en la Escritura Pública No. 784 del 27 de agosto de 2014, pasada en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo, con una cabida superficial de 53 hectáreas 1 metro (62.50%), comprendidos entre los siguientes linderos: **oriente:** Félix Orozco; **occidente:** Marco Tulio y Luis Ángel Molina; **norte:** Pedro Luis Vélez; y **sur:** Félix Orozco.

2. Para Alberto Vásquez Mendoza, el Lote No. 2, adquirido mediante compraventa hecha a Pablo Emilio Vargas Cruz y Gloria Amparo Pineda Restrepo,

según consta en la Escritura Pública No. 95 del 12 de febrero de 1990, pasada en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo, con una cabida superficial de 21 hectáreas 2 metros (25%), comprendidos entre los siguientes linderos: **oriente:** Marco Tulio y Luis ángel molina; **occidente:** Jesús Ramírez; **norte:** Pedro Luis Ramírez; y **sur:** Jesús Ramírez.

3. Para Luis Ángel y Marco Tulio Molina, el Lote No. 2, adquirido mediante compraventa hecha a Pablo Emilio Vargas Cruz y Gloria Amparo Pineda Restrepo, según consta en la Escritura Pública No. 95 del 12 de febrero de 1990, pasada en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo, con una cabida superficial de 10 hectáreas 6 metros (12.50%), comprendidos entre los siguientes linderos: **oriente:** Yudi Leni Valencia Ríos; **occidente:** Alberto Vásquez Mendoza, **norte:** Pedro Luis Vélez; y **sur:** Jesús Ramírez.

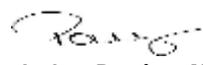
Segundo. Ordénase la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, para lo cual deberá abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para cada uno de los lotes partidos sobre el predio señalado en numeral primero de esta sentencia.

Tercero. Cancélense las medidas cautelares decretadas en el auto 28 de septiembre de 2020 (folio 123 a 124). Por secretaría, líbrense los oficios de rigor

Cuarto. Sin lugar a costas por no haber habido contención.

Notifíquese.


Hansel Jesus Gonzalez Rangel
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca</p> <p>El anterior auto se notifica en: Estado Nº 85.</p> <p>Fecha: 27 de octubre de 2021.</p> <p> Paula Andrea Ramirez Martinez Secretaria</p>

Firmado Por:

**Hansel Jesus Gonzalez Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bolívar - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6425eec43fba71c4a7dc6e943f9df13df6af1eb919f6fd9eb04f4f267e099131

Documento generado en 26/10/2021 08:35:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**